

JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 2287/2020
SENTENCIA DEFINITIVA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:
LIC. DIANA YAZMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **2287/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** por conducto de sus endosatarias en procuración, licenciadas *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Estado de los autos para dictar sentencia.- El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a las demandadas y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

II. Estudio de la vía.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por la parte actora, para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, ya que es un pagaré que reúne los requisitos que para tales documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, se trata de un título de crédito que encuadra en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y por ello trae aparejada ejecución, lo que hace procedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora.

III. Estudio de la personalidad.- La demanda la presentaron las licenciadas *****, lo que justifican con el endoso que obra al reverso del documento fundatorio, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos que para

dicho endoso que exigen los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que dicha personalidad se tuvo por reconocida para todos los efectos legales conducentes.

IV. Fijación de la litis.- Con el carácter que se ha señalado en el considerando que antecede ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de *****, por las siguientes prestaciones:

"a)- Por el pago de la cantidad de **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N)**, como suerte principal del importe de **UN** documento de los denominados por la ley "Pagaré", mismo que trae aparejada ejecución, y que en el original exhibo como documento base de la acción del presente juicio.

b)- Por el pago del interés moratorio a razón de 5% (cinco por ciento) mensual, desde que incurrió en mora.

c)- Para que nos pague todos los gastos y costas de que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Para mayor claridad basamos esta demanda en la siguiente relación de Hechos y consideraciones legales."

Acción que contemplan los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, **oponiendo** como excepciones las siguientes:

"I.- FALTA DE ACCIÓN.- Carece de acción la parte actora para reclamación del pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS, 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, ni de cualquier otra cantidad, toda vez que como lo señale en los hechos de contestación de la demanda la suscrita ni la conozco, ni jamás he recibido cantidad alguna ni por concepto de préstamo ni por ningún otra causa, motivo por el cual nunca le he adeudado ni la cantidad que menciona ni ninguna otra por cualquier concepto, ya que el documento base de la acción se cuenta con una firma que no corresponde al puño y letra de la suscrita.

II.- FALTA DE ACCIÓN.- Carece de acción la parte actora para reclamarme el pago de los intereses a razón del diez por ciento mensual, toda vez que como lo señalé en los hechos de contestación a la demanda la suscrita ni la conozco, ni jamás he recibido cantidad alguna ni por concepto de préstamo ni por ningún otra causa, motivo por el cual nunca le he adeudado ni la cantidad que menciona ni ninguna otra por cualquier concepto, ya que el documento base de la acción se cuenta con una firma que no corresponde al puño y letra de la suscrita.

III.- DE FALSIFICACIÓN DE FIRMA DE LA SUSCRITA Y EN CONSECUENCIA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.- La cual consiste en que el documento base de la acción tiene plasmada una firma que no corresponde al puño y letra de la suscrita, motivo por el cual mi firma fue falsificada, ya que ni conozco a la endosante del mismo, ni jamás me ha prestado alguna, en consecuencia jamás pactamos interés alguno, ni en cualquier otro momento alguno posterior.

IV.- FALTA DE ACCIÓN.- Carece de acción la actora para reclamarme el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, pues no he dado motivo alguno para que se me demande en

los términos en que lo hace ni en ningún otro, muy al contrario debe resarcirme los daños y perjuicios que me son causados al hacerme comparecer a este juicio sin haber dado motivo para ello.”.

V. Valoración de pruebas.- El artículo 1194 del Código de Comercio, establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida que se expone a continuación.

De la actora:

La **DOCUMENTAL** consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en la seguridad del juzgado y en autos en copia cotejada a foja 4, documento original que para su debida valoración se manda traer a la vista, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, pues dicha disposición señala que los documentos privados procedentes de una de las partes presentados como prueba y no objetados se tendrán por reconocidos, siendo el caso que en la causa la parte demandada sí objetó dicha documental al manifestar alteración del documento base de la acción, señalando que la firma de quien suscribe no proviene de su puño y letra, sin embargo, las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar su defensa, pues si bien ofreció la prueba pericial en grafoscopia, la misma favoreció a su contraria, ya que el dictamen rendido en el juicio en concatenación con la confesión expresa realizada por la propia demandada, aportan los datos necesarios que generan convicción en quien resuelve que la firma de aceptación sí corresponde al puño y letra de la demandada. Por lo que con esta prueba se acredita lo siguiente:

a) Que en fecha diez de enero de dos mil veinte, *********, suscribió un pagaré valioso por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se fijó como fecha de pago el día diez de mayo de dos mil veinte y que se pactó un interés para el caso de mora del cinco punto cero ocho por ciento mensual.

c) Que el beneficiario del pagaré es ***** quien endosó en procuración a favor de las licenciadas ***** el día veinte de agosto de dos mil veinte, por tanto se encuentran facultados para exigir el pago del fundatorio.

La **CONFESIONAL**, a cargo de la demandada *****, prueba que fue desahogada mediante audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, visible a fojas 87 y 88 de los autos; prueba que si bien merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse al ser mayor de edad, los hechos sobre los que versó el interrogatorio son propios de la absolvente y concernientes a la litis y fue tomada conforme a los lineamientos del capítulo XIII del Código de Comercio referente a la prueba confesional; en nada le favorece a su oferente, en virtud de que no reconoció ningún hecho controvertido que le fue atribuido.

De la demandada:

La **CONFESIONAL**, a cargo de la demandada *****, prueba que fue desahogada mediante audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas 40 y 41 de los autos; prueba que si bien merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse al ser mayor de edad, los hechos sobre los que versó el interrogatorio son propios de la absolvente y concernientes a la litis y fue tomada conforme a los lineamientos del capítulo XIII del Código de Comercio referente a la prueba confesional; en nada le favorece a su oferente, en virtud de que no reconoció ningún hecho controvertido que le fue atribuido.

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA** que fue admitida mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, visible a fojas 33 a 35 de los autos, pues

el objetivo primordial de acuerdo a su ofrecimiento es determinar que la firma de aceptación del documento base de la acción no proviene del puño y letra de la demandada, ya que argumenta que no firmó dicho documento. Señalando el siguiente cuestionario:

"1.- Los peritos nombrados por las partes, deberán estudiar el documento base de la acción dentro del presente juicio especialmente en la firma que aparecen en la parte inferior derecha dentro del elemento firma del deudor. *Firma que sea tomada como dubitada.*

2.- los peritos nombrados por las partes estudiarán las firmas indubitadas que serán suscritas en parencia de este H. Juzgado por *la C. **** para las cuales pido se señale fecha y hora de las mismas. *Firma que sea tomada como indubitada.***

3.- Los peritos nombrados por las partes estudiarán la firma indubitada suscrita en la credencial para votar de *la C. ****, *Firma que sea tomada como indubitada.***

4.- Una vez estudiados los elementos pedidos en los numerales 1,2,3 realicen una confrontación de cotejo de características generales y particularidades morfológicas de las firmas perdidas dubitada e indubitada.

5.- Una vez que realice el estudio pedido de características generales y particularidades morfológicas de firma dubitada y firmas indubitadas pedido en el numeral que antecede determine el perito si *l afirma suscrita en la parte inferior derecha del documento base de la acción fue suscrita o no y pertenece o no al puño y letra de la C. ***.***

6.- Que mencionen los peritos su metodología.

7.- Que digan los peritos sus conclusiones."

Prueba integrada únicamente con el dictamen rendido por el licenciado Jesús Adrian García García, perito nombrado por la actora, cuyo dictamen obra a fojas 46 a 71 de los autos, quien concluyó lo siguiente:

"La firma que aparece plasmada en el documento que se denomina PAGARÉ y que obra en el expediente principal 2287/2020 del Juzgado Segundo de lo Mercantil, y que tuve a la VISTA, es auténtica y proviene pues del puño y letra de *C. ****, en todas las firmas que realizó en la toma de muestra tienen los mismos rasgos y diseños gráficos, similitud, grosor, fuerza y velocidad que el documento denominado BASE DE LA ACCION (PAGARÉ), por lo anterior se determinó que solo intervino un suscriptor en calidad de deudor en del documento analizado y vino de puño y letra de la *C. ******, por lo que **SÍ es la FIRMA DE LA C. *****.**"**

Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio la valoración de la prueba pericial en materia mercantil se rige por la libre apreciación del juzgador, por lo que el sentido de los dictámenes no vincula a la autoridad judicial sino que es ésta quien determina su valor de acuerdo con las

reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, lo anterior como se sostiene en la jurisprudencia número de registro 181056 de la Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490, con voz:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado*

cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como en la siguiente tesis aislada emitida por los tribunales federales, cuyo criterio es adoptado por esta autoridad, de la época: Décima Época, Registro: 2003122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.28 C (10a.), Página: 2060, con voz:

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de

subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En tal orden de ideas, de una observación minuciosa del documento fundatorio en correlación con las excepciones opuestas por la demandada así como las conclusiones emitidas por el perito nombrado por la actora, esta autoridad determina conceder pleno valor probatorio, en virtud de que rindió su dictamen proporcionando amplias explicaciones, del que se desprende que fue realizado conforme al método deductivo y de comparación formal, dictamen en el que se utilizó teléfono celular de la marca galaxy J6, modelo SM-J610G con cámara digital de 48 mega pixiels y el cual aporta elementos para acreditar que no existe alteración del basal, atendiendo a que tanto en la firma dubitada como en las firmas indubitadas se encuentran los mismos rasgos y diseños gráficos, similitud de grosos, fuerza y velocidad; en consecuencia, esta prueba se robustece la prueba preconstituida que erige el documento base de la acción; lo anterior se funda en el artículo 1301 del Código de Comercio, pues la prueba se desahogó siguiendo los lineamientos marcados por los artículos 1252, 1253, 1254 y 1255 del ordenamiento mercantil antes invocado.

De ambas partes:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por estas todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas por las partes, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra se hiciera en obvio de espacio y tiempo, además cobra relevancia el acta levantada con motivo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que le fue practicada a la demandada en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, agregada a foja 12 de autos, de la que se desprende el

reconocimiento expreso de la firma de aceptación del documento base de la acción, así como del adeudo aunque no en su totalidad, pues textualmente manifestó:

"Si reconoce el adeudo que se le reclama, pero manifiesta que ella solamente le debe la cantidad de 50,000.00 y que lo comprobará en su momento procesal oportuno y que la firma que parece en el documento base de la presente acción es suya ...".

Declaración que constituye una confesión judicial conforme lo previsto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haberse realizado en la diligencia de exequendo, de manera espontánea, lisa y llanamente, ante la fe pública que goza el C. Ministro Ejecutor en ejercicio de sus funciones, la cual favorece a la parte actora, ya que resulta contrario al argumento que esgrime la demandada en su contestación de demanda en el sentido de que supuestamente no firmó el documento base de la acción, además de que se robustece con el desahogo de la prueba pericial desahogada en autos, en la que se concluyó que la firma que aparece en el basal, sí corresponde el puño y letra de la demandada. Determinación la anterior que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 37/99, Pág: 5 **CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el executor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."*

La **PRESUNCIONAL LEGAL** que le es favorable a la parte actora, toda vez que la parte demandada no acreditó ninguna de sus defensas, por lo que el título de crédito en que basa su acción no fue desvirtuado; surgiendo también la presunción de que aún se debe el mismo, por la tenencia del documento por parte

de la actora; Prueba a la que se le concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 1306 del Código de Comercio.

V. Estudio de la litis.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de convicción aportados por las partes, se procede a resolver la excepción que interpuso el demandado, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

Se procede al estudio de forma conjunta de las excepciones opuestas por la demandada con los números I, II y III de las cuales las dos primeras denomina como **DE FALTA DE ACCIÓN** y la tercera la denomina **DE FALSIFICACION DE FIRMA DE LA SUSCRITA Y EN CONSECUENCIA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN**, sin que con ello se vulnere lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, pues dicho dispositivo legal no establece como requisito que el estudio de los puntos litigiosos se realice en el orden y bajo los términos planteados por los litigantes, sino únicamente la obligación de pronunciarse respecto a todos ellos; lo anterior, atendiendo a que las hace consistir en los mismos hechos, es decir, las hace consistir en que supuestamente la firma de aceptación del documento base de la acción fue falsificada, toda vez que arguye que no es de su puño y letra, ya que no firmó documento alguno a favor de la actora, ni le fue otorgado préstamo alguno, por lo que dichas excepciones se encuentran previstas en la fracción II del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo resultan **infundadas**, toda vez que la demandada omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en virtud de que omitió aportar medios probatorios suficientes para acreditar siquiera presuntivamente su dicho, lo que torna infundada la excepción en comento, pues si bien la prueba idónea para acreditar sus excepciones, por su naturaleza, es precisamente la prueba pericial, la cual fue ofrecida por la propia demandada y debidamente desahogada en autos con el dictamen emitido por el perito nombrado por la actora, en la cual se concluyó que contrario a lo manifestado por la demandada, la firma de aceptación del basal sí

corresponde al puño y letra de la demandada, prueba que en concatenación con la confesión expresa realizada por la propia demandada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que le fue practicada, en la que reconoció la firma de aceptación del documento base de la acción como suya, además del adeudo contraído con la parte actora, aunque no en su totalidad, aportan los elementos de estudio necesarios para llevar a la suscrita a resolver la controversia, ya que éste no sólo es el medio de prueba idóneo, si no que se robustece con la confesión de la demandada, cuyo valor no fue destruido con medio de prueba alguno, esto es así, toda vez que las pruebas confesionales admitidas a las partes, no favorecieron a sus oferentes, tal y como se expuso en el considerando inmediato anterior.

En ese orden de ideas, con la adminiculación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es posible determinar fehaciente e indudablemente la alteración del contenido del documento fundatorio en cuanto a su firma, en consecuencia, no desvirtúa la prueba preconstituida que como título de crédito erige el documento base de la acción, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con voz:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."

Criterio del cual se desprende que corresponde a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a sus argumentos, lo que en el presente caso omitió realizar.

En cuanto a la excepción **IV. DE FALTA DE ACCIÓN**, no constituye en sí una excepción o defensa, si no únicamente atiende a una mera manifestación de oposición a la posible condena de gastos y costas reclamadas por el actor; siendo que de conformidad con el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las de incompetencia, falta de personalidad en el actor, las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento, las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título, las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la citada ley, la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 13, las que se funden en que el título no es negociable, las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132, las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45, las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y las personales que tenga el demandado contra el actor, sin que su manifestación pueda ser equiparable o encuadrable a alguna de las mencionadas.

VI. Determinación jurídica.- En consecuencia, a lo hasta aquí precisado, ha lugar a establecer que resulta fundada la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, con base a los siguientes hechos que han quedado acreditados de manera fehaciente:

a) Que *****, suscribió un pagaré valioso por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

b) Que la fecha de vencimiento del documento base de la acción lo es el día diez de mayo de dos mil veinte.

c) Que en dicho pagaré se pactó el pago de un interés moratorio a razón de una tasa de del cinco punto cero ocho por ciento mensual.

d) Que el beneficiario del pagaré es ***** quien endosó en propiedad a favor de las licenciadas ***** el día veinte de agosto de dos mil veinte, por tanto se encuentran facultadas para exigir el pago del fundatorio.

e) Que a la fecha de presentación de la demanda fue el veintiuno de agosto del año dos mil veintiuno, la demandada no había realizado el pago del documento base de la acción.

Sirve como fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia firme emitida por los tribunales federales:

"Sexta Época, Registro: 392432, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 305, Página: 205.
PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Por tanto, se declara que le asiste derecho a la parte actora *****, para ejercitar acción cambiaria directa en contra de *****, ya que se obligó a pagar de manera incondicional el monto del documento base de la acción, dándose los supuestos previstos en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que, con fundamento en el artículo 152 fracción I invocado en el párrafo que antecede, es de condenarse y se condena a *****, a pagar a la parte actora la cantidad \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

En cuanto al interés moratorio reclamado a la tasa de un 5% (cinco por ciento) mensual según lo pactado en el documento base de la acción, su procedencia

debe analizarse bajo el principio de convencionalidad que rige este supuesto, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio.

En tal orden de ideas, tenemos que consta en el pagaré base de la acción el pacto de intereses moratorios a razón de una tasa de 5% (cinco por ciento) mensual, lo que se traduce en 60% (sesenta por ciento) anual.

Al respecto, el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de especialidad de esta ley, podría afirmarse que no hay límites para los intereses, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la ley mercantil prevé la libertad contractual, sin embargo, para decidir el punto señalado, se debe acudir a toda la legislación que resulte aplicable.

Por lo anterior, atendiendo a la jerarquía de leyes, se invoca en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, que nuestra Constitución política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a proteger de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aun en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura; entendiendo por usura –de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española–, el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo o la ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y el 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte el artículo 78 del Código de Comercio prevé que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo concerniente, señala: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Convención esta última que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, así como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los tribunales.

Así pues, si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el primero de la Constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad del cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, que dispone que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción, aunado al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de interés, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón pueden ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar la norma que permite el libre pacto de intereses cuando estos se sitúen dentro del supuesto de la usura, es

decir, en los casos en que los intereses que se pacten excedan el margen que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos dentro del límite que no sea usura, en ello se atiende a lo establecido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9ª) localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en su gaceta libro III del mes de diciembre del dos mil once página 552, décima época de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", criterio en el cual se precisa que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas sino que, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, por lo que los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, esto obliga a acudir al Código Civil Federal, pues es éste al cual remite en supletoriedad el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Dicho precepto legal indica que el interés legal es del nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

Es decir, dicho precepto permite la reducción de los réditos, si bien, ello bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija el porcentaje en el que aquellos se considerarán desproporcionados; por tanto, de acuerdo a criterios establecidos por

los tribunales colegiados del trigésimo circuito, es la codificación sustantiva civil en el estado la que debe imperar pues ésta sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses, ello en sus artículos 1965 párrafo segundo y 2266, mismos que a la letra indican:

"Artículo 1965.- ...

Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 2266 de este Código."

"Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá desminuirla (sic) hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."

Preceptos de los cuales se obtiene que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebre o se sujete a las disposiciones de esta entidad federativa debe ajustarse a los parámetros que establece el artículo 2266, el cual, por su parte, señala que el interés legal es a razón del 9% (nueve por ciento) anual, pero que, no obstante a ello, las partes pueden convenir un rédito superior al legal siempre que no exceda del 37% (treinta y siete por ciento) anual.

Así, se estima que finalmente tal parámetro puede ser utilizado por analogía en un caso mercantil, en la medida que el documento fundatorio de la acción fue celebrado en esta entidad federativa.

La Jurisprudencia firme que a continuación se plasma y que fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, debiendo inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante apreciación razonada.

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª ./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª.CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés

usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

En ese sentido, en el presente caso esta autoridad estima que al haberse pactado en los documentos fundatorios de la acción un interés superior al previsto como máximo en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes para las convenciones celebradas en esta entidad federativa, aplicando supletoriamente dicha norma sustantiva al Código de Comercio, esta autoridad determina que procede la reducción oficiosa de intereses para efecto de impedir la usura, pues se encuentra que el interés moratorio pactado en los base de la acción es sin duda usurero ya que al anualizar el interés pactado éste asciende a la tasa de 84% (ochenta y cuatro por ciento) anual, resultando dicha tasa superior a la tasa máxima permitida por el mencionado artículo 2266, que no debe de exceder de un 37% anual, por lo que dicho pacto atenta contra el régimen convencional al que nuestro país se encuentra sujeto y por lo tanto debe ser objeto de protección por

medio de control de convencionalidad por parte de esta autoridad, pues existe una porción normativa convencional que fija límites al libre pacto de intereses, como un derecho fundamental más a incluir en el catálogo de derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que con la facultad oficiosa que concede a esta juzgadora la reforma al artículo 1º de nuestra carta magna, se reduce el porcentaje de interés moratorio al 37% anual, regulado que sea en ejecución de sentencia.

En consecuencia, se condena a ***** a pagar a la parte actora ***** intereses moratorios a razón de un 37% anual (3.08% mensual), generados a partir del día **once de mayo de dos mil veinte, día** siguiente día del vencimiento del documento fundatorio de la acción, mismos que habrán de generarse hasta el pago total del adeudo. Concepto el anterior, que deberá ser regulado en ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decretó que la parte actora probó su acción en contra de la demandada, sin embargo no probó todas sus prestaciones al condenarse a la demandada al pago de intereses moratorios a una tasa reducida al 37% anual y no al 60% anual, por lo que respecto a los gastos y costas del juicio el artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo establece dos presupuestos para el pago de los mismos, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando lo prevenga la ley y la segunda se deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento.

El precepto legal invocado, en su tercera fracción precisa que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. . ." , en este punto el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, ya que cuando trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial y será el juzgador quien debe analizar el

caso concreto para determinar la actuación de las partes para concurrir al juicio y observar si alguna de ellas tuvo conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Los litigantes temerarios son aquellos que litigan sin justa causa y procede con notoria mala fe o malicia notable, realizando diversos actos u omisiones, no sólo en la falta de prueba de los hechos en que funda la demanda o la contestación sino en pretender obtener prestaciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con conocimiento de que es injustificada, interponer recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, etcétera.

Luego entonces, en este caso en virtud de que el actor reclamó un interés que constituye usura, **se advierte la temeridad con la que actuaron tanto la actora como los demandados**, esto es, la actora pretendiendo obtener el pago de un interés superior al permitido legalmente y la parte demandada al ocasionar que la parte actora tuviera la necesidad de acudir al juicio para obtener el pago de la suerte principal.

Consecuentemente se condena a la demandada ***** a pagarle a la actora ***** los gastos y costas del presente juicio y a su vez, a la parte actora a pagarle únicamente gastos y costas a la demandada *****, ya que es ésta quien compareció a juicio en defensa de sus derechos; en la medida de lo que ambas obtuvieron a su favor en este juicio, reguladas que sean en ejecución de sentencia, tomando en consideración las disposiciones arancelarias de la entidad.

Una vez que esta sentencia causa ejecutoria, sáquense a remate los bienes embargados en la presente causa y con su producto pago al actor de las prestaciones a que se ha condenado al demandado en esta sentencia, si éste no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401,

1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella la parte actora *****, probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara que la parte demandada ***** no acreditó ninguna de sus excepciones.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.) como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** a al pago de los intereses **moratorios** a razón del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual, en los términos señalados en el último considerando, regulados que sean en ejecución de sentencia a favor de la parte actora.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de gastos y costas a favor de la actora *****, a quien se condena a su vez se condena a pagarle únicamente gastos y costas a la demandada ***** en términos establecidos en el último considerando, regulados que sean en ejecución de sentencia

SEXTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En los términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para

la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, **LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN con quien actúa y da fe.- Doy fe.

LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ
JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL EN EL ESTADO

LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN.
PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publica en la Lista de acuerdos de este juzgado en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

L'DYRD

LIC. SARA VIGUERÍAS GUZMÁN.
PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS

STANVALEDFENOFFICIAL